

69

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 11 6 FEB 2021

Ejecutivo N° 2019-0243

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actora contra el auto calendado con el 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se niega la actualización del crédito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente puntualmente, que bajo lo dispuesto en el art 424 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el numeral 4, art. 446 de la misma normativa, prevé la procedencia de liquidar intereses hasta que el pago se efectué, por lo cual en este orden, procedió a presentar actualización de la liquidación de crédito.

Afirma, que según estos preceptos normativos, se permite la reliquidación del crédito, para asuntos como el de marras.

Solicita que se reponga el proveído, y se disponga la autorización de la reliquidación del crédito por ser legalmente procedente.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, están llamados a la prosperidad, tal y como se expone:

Prevé el art 446 del C.G.P:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., establece que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el Despacho la aprobará o modificará, como lo hizo en su oportunidad el Juzgado mediante auto del 18 de octubre de 2019, también es cierto que la misma no tiene como finalidad en rehacer la totalidad de las liquidaciones presentadas como consecuencia de que las mismas estén totalmente alejadas de la realidad del proceso, toda vez que se perdería el vigor de la norma por cuanto dicha actuación sería exclusivamente del Juzgador.

En este orden, y dado que la recurrente en cumplimiento de la norma en cita, actualiza la liquidación del crédito tomando como base la aprobada por el despacho mediante decisión del 18 de octubre de 2019, se hace necesario por parte del Despacho aprobarla dado que no fue objetada en el término de traslado concedido.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto, los tres primeros incisos del proveído del 16 de septiembre de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, parcialmente el proveído del 16 de septiembre de 2020, en sus tres primeros incisos, quedando en sus demás partes incólume.

SEGUNDO. Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE. ◊

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

ym.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 9 hoy 17 FEB 2021
La Secretaria, PATRICIA TOVAR GUZMÁN